

**RESUMEN**

**EL TESTAMENTO OLÓGRAFO**

*Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el testamento ológrafo, las formalidades exigidas para su validez, así como una reflexión sobre la importancia del medio utilizado como soporte material del testamento ológrafo y su relación con la intención de testar (animus testandi).*

**ABSTRACT**

**HOLOGRAPHIC WILL**

*Critical analysis of Supreme Court jurisprudence on holographic wills, the formalities required for their validity and a reflection on the importance of the physical medium used to make a holographic will and its relationship with the testator's intention to make a will (animus testandi).*

### 1.5. Obligaciones y Contratos

*LA CAUSA COMO RAZÓN DE SER DEL CONTRATO SE IDENTIFICA CON EL PROPÓSITO ÚLTIMO Y COINCIDENTE QUE CONDUCE A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN*

por

**ISABEL MORATILLA GALÁN**  
*Licenciada en Derecho*

## I. INTRODUCCIÓN

Para nuestro Código Civil no hay contrato si, además del consentimiento y del objeto, no concurre la causa de la obligación que establezca. No define el Código Civil la causa, pero describe su contenido en el artículo 1.274 de la siguiente forma: «En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor». Partiendo de esta definición, entendemos por contratos onerosos aquellos que imponen prestaciones recíprocas entre las partes con desplazamientos patrimoniales para cada una, dentro de una función generalmente de intercambio que no significa necesariamente equivalencia, pues en los contratos aleatorios, que son también onerosos, tal elemento conmutativo desaparece, ya que el resultado previsto del contrato depende del «alea» o suerte; por su parte, en los contratos de «pura beneficencia», el Código se refiere, sin duda, dada la semejanza del concepto a los llamados por la doctrina «contratos gratuitos», o sea, aquellos en los que la prestación agota en sí misma el consentimiento obligacional, pues no reclaman ninguna contraprestación, siendo la causa en estos casos es la «mera liberalidad del bienhechor» y, por último, contempla el precepto los contratos remuneratorios que son aquellos en los que, sin pretender nada a cambio y en atención a las normas o beneficios prestados a alguien, se instituye la obligación de realizar una prestación en favor de esa persona, la causa es el «servicio» o beneficio que se remunera. Al tratar la causa de los contratos

observamos que tal precepto se sitúa bajo la rúbrica de la Sección Tercera del Capítulo II: «De los requisitos esenciales para la validez de los contratos», pero al regular la causa de los mismos distingue dos conceptos de causa para cada uno de los contratantes por lo que, como causa del contrato, lo que hace es definir la causa de las obligaciones contraídas, por cada parte, en los contratos onerosos y remuneratorios con referencia a los contratos de pura beneficencia —o gratuitos—, de carácter unilateral, lo que eleva la causa de la obligación a causa del contrato, y es que la causa del contrato es elemento necesario para tener el contrato por válido, así resulta del artículo 1.275 del mismo texto legal al establecer que los «contratos sin causa» no producen efecto alguno. De aquí la importancia a efectos prácticos de acercarnos lo más posible al concepto de causa de contrato desde las facetas que en el mismo confluyen, puesto que si nos atenemos al Código Civil y relacionamos los artículos 1.275 y 1.276 la causa *ha de existir, ha se ser lícita y ha de ser verdadera*. La noción de causa manifiesta un aspecto *subjetivo* del contrato que implica la voluntad de las partes, pues a partir de intereses negociales, muchas veces contrapuestos, se llega a una coincidencia predeterminada por la función económica que cumplen los contratos, sin embargo, la voluntad concreta de las partes puede revestir carácter causal cuando los móviles o motivaciones contractuales son reconocidos por ambos contratantes que los elevan a la condición determinante del pacto concertado, y un aspecto *objetivo*, pues el propósito coincidente configura al trascender la finalidad del contrato o fin económico práctico del negocio que se inserta en el plano de las realidades contractuales o negociales tuteladas por el Derecho objetivo. La causa del contrato es el control social que se ejerce sobre el contrato en tanto en cuanto se justifica como adecuado al sistema jurídico, no sólo como causa existente sino también como causa verdadera y lícita, y el artículo 1.274 del Código Civil, al entender la causa como prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, no da un concepto de la misma que especifica con sentido objetivo para los contratos de igual clase, significando el fin que se persigue, ajena a la nueva intención o subjetividad que significan los móviles, acogibles sólo cuando sean reconocidos por ambas partes contratantes y exteriorizados por su relevancia, tal y como dispone la STS de 8 de febrero de 1996. Y es que a la vista del artículo 1.274, la doctrina ha venido reiterando que la causa, como elemento esencial del negocio jurídico y, por ende, del contrato, es un negocio objetivo. El concepto subjetivo es, en principio, una realidad extranegocial a no ser que las partes lo incorporen al negocio como una cláusula o como una condición. La STS de 1 de abril de 1998 mantuvo que podía darse el caso de que el móvil se incorporase a la causa y como tal afectase a la existencia, pero no al desarrollo o al cumplimiento del contrato. También la jurisprudencia de la Sala ha diferenciado la causa de los motivos dando la definición a estos últimos de móviles o impulsos puramente subjetivos de los contratantes, irrelevantes normalmente y sin trascendencia jurídica, a menos que se incorporen a la declaración de voluntad.

## II. CONCEPTO

La causa es elemento constitutivo esencial de los contratos y de cuantos negocios contengan una atribución patrimonial que confiere significado jurídico al negocio, señalando la finalidad que con éste se persigue y de la que

depende la validez o cuando menos la subsistencia de la ventaja patrimonial concedida, así lo manifiesta la STS de 25 de mayo de 1944. Distinguimos, no obstante, entre: causa eficiente del contrato como propio «consentimiento» que por la concurrencia de voluntades le da vida; causa material que radica en la prestación o prestaciones que constituyen su «objeto»; causa formal que atañe sólo a la manera como se exterioriza el consentimiento y, por último, lo que por causa entiende la ley como elemento esencial del contrato que se identifica con causa final como aquello por lo cual se obra o aquello por lo cual se decide a obrar y que está referida al fin que objetivamente se persigue en el contrato.

### III. NATURALEZA JURÍDICA

Para nuestro Código Civil la causa tiene un carácter objetivo, pues atiende al fin que se persigue con el contrato y su esencial naturaleza. Por su parte, la doctrina científica moderna tiende a construir una teoría subjetiva de la causa, viendo en ésta no sólo el fin abstracto y permanente del contrato, sino la finalidad concreta perseguida por las partes e incorporada al acto jurídico como elemento determinante de la declaración de voluntad, dirección que tiende a dar relevancia de causa a los motivos cuando éstos son ilícitos, en este sentido hemos de citar la STS de 2 de octubre de 1973. Para la STS de 20 de enero de 1965, causa es el fin de la obra, causa final, mientras que motivo es el fin de quien la realiza. No podemos confundir la causa con los hechos que dan origen a que la obligación se contraiga ni con los móviles del otorgamiento, ni con el fin que las partes se propusieron. Los motivos pasan a tener trascendencia jurídica cuando se incorporan a la declaración de voluntad constituyendo parte integrante de la misma, pero hay casos en que causa y motivo se compenetran procediendo reputar ineficaz el contrato que persigue un fin ilícito o inmoral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad apreciada en su conjunto, lo que equivale a proclamar la doctrina subjetiva de la causa.

### IV. REQUISITOS

La causa ha de ser *existente, verdadera y lícita*.

Los contratos sin causa no son posibles si nos atenemos a un concepto mecánico de la causa, pues «sin causa» significa contrato al que falta el consentimiento o el objeto al tiempo de su celebración. Para autores como PUIG BRUTAU (1) significa la pérdida del objeto, sin conocimiento de las partes, antes de celebrarse el contrato. DÍEZ-PICAZO (2), tomando en cuenta la diferencia entre «negocios iniciales» y «negocios de ejecución o de cumplimiento» que requieren la existencia de los primeros, entiende que si el contrato anterior, del que el otro es cumplimiento, no existe, tal inexistencia acarrea la del posterior por falta de causa.

Desde una consideración práctica, el artículo 1.275 del Código Civil permite que se aplique a promesas cuyo carácter obligatorio resulta socialmente

---

(1) PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, II, 1.<sup>a</sup>

(2) DÍEZ-PICAZO, «El concepto de causa en el negocio jurídico», en *ADC*, 1963.

injustificado o cuyo fundamento verdadero por cualquier razón, las partes han preferido mantenerlo oculto.

Doctrina y jurisprudencia consideran supuestos de falta de causa todos aquellos en que el resultado obligatorio de la convención es jurídica o socialmente injustificado. Por eso pueden aislarse como supuestos de falta de causa, los que DE CASTRO (3) puntualiza del siguiente modo: 1. En los negocios típicos habrá falta de causa cuando el negocio carezca de algunos elementos esenciales de su estructura formal. 2. En los negocios atípicos faltará la causa: *a*) del que se pretende oneroso cuando no exista verdadera reciprocidad de prestaciones; *b*) del que se pretende gratuito cuando no medie ánimo de liberalidad, y *c*) del que se pretende remuneratorio, cuando no hay servicio de remunerar. Además, la consideración de la causa concreta ha permitido a los tribunales considerar sin causa contratos en que no se da el propósito negocial, la condición o finalidad determinante.

Conforme a la definición del propio artículo 1.275, «es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral» (4). El precepto plantea la necesidad de compatibilizar la referencia a la licitud con el concepto de causa, y tal compatibilización exige que en la causa se tomen en cuenta las voluntades concretas de las partes y, en consecuencia, los móviles o motivaciones que actúan sobre ellas, y que el fin práctico del negocio ha de ser reconocido como digno de tutela. Por su parte, causa opuesta a las leyes significa que la causa ha de ser contraria a una norma imperativa, tanto si la contradicción entre acto y norma se constata de forma directa como si es manifestación de un fraude de ley. Y, por último, causa opuesta a la moral es aquella que repugna a la concepción ético-social imperante, según circunstancias de tiempo y lugar, concepto en consecuencia indeterminado que exige una interpretación prudente de difícil precisión dada su labilidad, pero indispensable a tono con los fines del ordenamiento jurídico.

Los contratos con causa ilícita, como los contratos sin causa, no producen efecto alguno. La negociación de efectos al contrato, cuya causa es inexistente o ilícita, equivale a la nulidad absoluta de los mismos. Aunque desde una perspectiva práctica, la distinción carece de trascendencia operativa, debe señalarse, no obstante, que ambos supuestos no son idénticos. La falta de causa es una causa de inexistencia del contrato, en cambio, el contrato con causa ilícita existe, pero la licitud de la causa acarrea su nulidad radical.

Es reiterada y uniforme la doctrina en SSTS de 14 de febrero de 1985, 14 de julio de 1986, 5 de marzo de 1987, 16 de septiembre de 1988, 23 de octubre

---

(3) DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid, 1967.

(4) A tenor de la STS de 13 de marzo de 1997, el supuesto de ineffectividad contractual que contempla el artículo 1.275 del Código Civil, es decir, la falta de causa, necesariamente supone la ausencia total de la misma, sin condicionante alguno, pues lo que no existe no puede generar consecuencia alguna de licitud o ilicitud. Además, la licitud causal que prevé el artículo 1.275 del Código Civil, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, supone la concurrencia de causa, pero resulta viciada por oponerse a las leyes o a la moral en su conjunto, cualquiera que sean los medios empleados para lograr tal finalidad, elevándose el móvil a la categoría de causa en sentido jurídico, ya que aquél imprime a la voluntad la dirección finalista ilícita y reprobable del convenio, tal y como expresan las SSTS de 2 de octubre de 1972, 22 de noviembre de 1979, 8 de febrero de 1983 y 14 de marzo y 11 de diciembre de 1986, descansando, a su vez, la ilicitud de la causa en la finalidad negocial inmoral o ilegal común a todas las partes, en este sentido cabe citar las SSTS de 22 de diciembre de 1981, 29 de julio de 1993 y 23 de marzo de 1997.

de 1989, 19 de noviembre de 1990, 26 de febrero de 1991, 24 de febrero de 1992 y 4 de marzo de 1993, entre otras, en el sentido de que la apreciación de la existencia o inexistencia de causa en los contratos o la concurrencia de causa falsa está atribuida al Tribunal *a quo*, por ser de naturaleza fáctica, cuya conclusión probatoria ha de ser mantenida invariable en casación, a no ser que la misma sea desvirtuada por el medio impugnatorio adecuado para ello, que actualmente no puede ser otro que el de la denuncia de error de derecho en la valoración probatoria, lo que requiere la cita inexcusable del precepto que, conteniendo una norma valorativa de la prueba, se considere infringido, así lo mantiene la STS de 4 de febrero de 1995 y en términos muy parecidos se manifiestan las SSTS de 4 de febrero de 1994, 15 de febrero de 1995, 7 de mayo de 1996, 26 de marzo de 1996 y 14 de abril de 1997.

La licitud de la causa aludida en el artículo 1.275, que analizamos, descansa en una finalidad negocial contraria a la Ley o a la moral y común a todas las partes para dar virtualidad al contrato, lo que hace irrelevantes los deseos y expectativas que impulsan a una sola de ellas, por lo que es claro que la nulidad radical ordenada en dicho precepto requiere que el negocio persiga un fin ilícito o inmoral, pues el móvil se eleva a la condición de verdadera causa al imprimir a la voluntad de los otorgantes la dirección finalista y torpe del convenio, según repetida jurisprudencia, SSTS de 2 de octubre de 1972, 4 de diciembre de 1975, 30 de diciembre de 1978, 3 de febrero de 1981, 2 de diciembre de 1981, 15 de febrero de 1983 y 24 de junio de 1993.

La referencia del artículo 1.276 del Código Civil a una «causa falsa» no se relaciona con la causa en sí, sino con la expresión de la misma; o dicho con otras palabras, la causa falsa presupone una discordancia entre lo que se quiere, en realidad, y lo que se manifiesta, que no se ajusta a la verdadera voluntad de los contratantes o de uno de los contratantes. Es un precepto que, como dice CLAVERÍA GOZÁLBEZ (5), parece pensado para el proceso civil: viene, en efecto, a decirnos que cuando en autos resulta probado que la causa que se expuso no se corresponde con la realidad, esto es, no fue querida por los autores de la declaración negocial, el Juez debe declarar la nulidad del contrato, salvo que se haya probado que hubo otra causa lícita. Por tanto, la norma se refiere, básicamente, al negocio simulado. Si tras la apariencia del negocio que se simula, mediante la expresión de una causa falsa, no subyace otro negocio disimulado, que se apoya en otra causa verdadera y lícita, la simulación reviste carácter absoluto y la consecuencia jurídica no puede ser otra que la nulidad radical, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.275, ya contemplado, para los contratos sin causa, pues a tal situación equivaldría la causa fingida. En cambio, si el negocio encubierto se ampara en causa legítima, no expresada, pero probada como fundamento del negocio, éste valdrá y producirá sus efectos.

Según lo expuesto, el contrato, con expresión de causa falsa, si no vale porque encubra otra verdadera en cuanto al negocio disimulado, se halla incurso en nulidad absoluta, posición que obliga a distinguir los supuestos contemplados en este artículo de la «falsedad de la causa», considerada como vicio invalidante el contrato, y, por ello, sujeto a anulabilidad. Y es que la causa falsa o se revela como inexistente o se cambia por otra causa, la verdadera, mientras que la falsedad de la causa evidencia la existencia de la causa, no obstante resulte falseada. La falsedad de la causa se explicaría como consecuencia de un

---

(5) CLAVERÍA GOZÁLBEZ, *La causa del contrato*, 1998.

error determinante de la prestación del consentimiento, pero con todo, las interpretaciones doctrinales acerca de esta cuestión no son unánimes.

La jurisprudencia, en sentencias de 10 de diciembre de 1996 y 14 de junio de 1997, mantiene que no cabe confundir la causa falsa con el móvil de defraudar los derechos ajenos, ya que la causa es la razón esencial del contrato. La falsedad de la causa se contrapone a la verdadera que refiere el artículo 1.274 del Código Civil, equivaliendo a su no presencia y operando como sinónimo de simulación, que hace que el contrato no tenga existencia jurídica, que es de lo que se trata en el caso, toda vez que la causa que se expresó no era sólo aparente, sino falsa. El propósito realmente pretendido por los contratantes, actuando de común acuerdo, fue distinto, con intención bien expresa de perjudicar los intereses de tercero, al llevar a cabo reglamentaciones contractuales sólo externas, amparándose en causa que resulta falaz y no verdadera, por ausencia de la adecuada y recta voluntad negocial, concurriendo la no autorización de la eficacia y validez de los contratos afectados de tal situación de simulación absoluta. Y es que al ser la causa elemento esencial de todo contrato, su falsedad ocasiona la nulidad de la relación contractual por estar viciosamente concertada. No se produce cuando se prueba la existencia de otra verdadera y lícita (6). Es indudable que, conforme al artículo 1.276 del Código Civil, la expresión de una causa falsa en los contratos no obsta a la validez de los mismos, si se demuestra que estaban fundados en otra verdadera y lícita, pero tan excepcional admisión de validez en modo alguno puede tener un carácter tal de generalidad que permita admitirla como normal, cuando las partes pueden adoptar la forma contractual que la ley previene para la institución regulada, por lo que no es necesario, para que los negocios disimulados puedan producir plenos efectos, que se justifique la concurrencia de consentimiento y capacidad de los contratantes para prestarlo, el objeto y, principalmente, la causa lícita y verdadera en que se funda el acto que las partes han querido ocultar, encubriendolo bajo un contrato carente de causa o con causa falsa (7).

La tradición jurídica española hasta el Código Civil se inspiraba en la necesidad de la expresión de la causa del contrato, pero poco a poco este criterio se fue suavizando y por medio del artículo 1.277 se explicitó que, no obstante, deje de expresarse en el contrato la causa, se presume que existe y es lícita. Tal precepto atribuye al deudor la carga de probar la inexistencia o ilicitud de la causa. La referencia al deudor ha de entenderse en sentido amplio y dirigida a los interesados que tengan legitimación para instar la declaración de nulidad radical del negocio que sería la consecuencia jurídica producida por la falta de causa o su ilicitud. Finalmente el precepto no da pie para que se admita en nuestro Derecho el negocio abstracto cuya validez se separa de la causa, puesto que reafirma la necesidad de misma.

El artículo 1.277 viene a representar un apoyo legal en pro de la existencia de los llamados «contratos abstractos», pero sin que ello signifique la admisión de contratos sin concurrencia de causa alguna, si en cuanto que éste condiciona la existencia del contrato a los requisitos de previo consentimiento, objeto y causa, lo que permite entender que el contrato abstracto es aquel cuya declaración de voluntad no expresa la causa, al permanecer oculta en la invención

---

(6) En este sentido se pronuncia la STS de 20 de marzo de 1998.

(7) Así lo mantienen las SSTS de 6 de octubre de 1977, 3 de enero de 1978 y 8 de febrero de 1996.

de los contratantes, pero su existencia es tan esencial como en los «contratos causales». El artículo 1.277 lo que establece es una presunción *iuris tantum* de la existencia y licitud de la causa, que favorece al acreedor al exonerarle de prueba y desplaza la carga probatoria sobre el deudor (8). A tenor de lo dispuesto en la STS de 11 de junio de 1992, la presunción de existencia de causa que establece el artículo 1.277 y su licitud, no es absoluta, pues cede ante prueba en contrario de un contrato simulado, siendo inexistente y nulo, al no darse la concurrencia de causa de la obligación que se establece en los contratos onerosos no produciendo efecto alguno la ausencia de causa.

Por su parte, la doctrina científica y la jurisprudencia han venido atribuyendo al artículo 1.277 el valor de una regla de carácter procesal que supone la inversión de la carga de la prueba en beneficio del acreedor, a quien se le exime, en principio, de probar la causa que subyace en el reconocimiento de la deuda, sin perjuicio de que el deudor pueda demostrar que tal causa no existe o es ilícita, acreditando el verdadero origen de la obligación (9).

La STS de 24 de marzo de 1995 manifiesta que la presunción legal que en conjunto establecen los artículos 1.276 y 1.277 del Código Civil, en aras del principio de conservación de los contratos, no tiene operatividad cuando hay una previa declaración de ilicitud de causa y no aparece desvirtuada en el recurso que incide en la sanción establecida para todos los contratos.

En la STS de 3 de junio de 2003 se dispone que la causa debe presumirse que existe y es lícita, mientras que no se pruebe lo contrario, siendo de cuenta del demandado la carga de probar la inexistencia o ilicitud de la causa, que continúa siendo un elemento esencial del contrato, puesto que como entiende la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia más consolidada, si bien el artículo 1.277 del Código Civil no significa la admisión indiscriminada de los negocios abstractos, sí contiene una regla de carácter procesal que supone una inversión de la carga de la prueba a favor del acreedor demandante.

Finalmente y como resumen clarificador de esta doctrina jurisprudencial, hemos de citar la STS de 24 de junio de 2004, en la que se admite que mediante el acto unilateral, el o los que lo hacen reconocen la existencia de una deuda previamente constituida y que contiene la voluntad negocial de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente, al reconocimiento de deuda se le aplica la presunción de existencia de la causa, que proclama el artículo 1.277 del Código Civil y que no es preciso expresarla en el documento; el deudor o deudores que han reconocido la deuda están obligados a cumplirla; se le atribuye una abstracción procesal, y así, el acreedor no tiene que probar la relación obligacional preexistente, ni el hecho o negocio jurídico que ha dado nacimiento a la misma.

## V. CONCLUSIONES

Tras el análisis efectuado observamos que es tanta la relación que guarda la causa con el consentimiento y el objeto que podríamos decir que la causa es el consentimiento respecto del objeto del contrato, es decir, la conjunción de voluntades sobre un objeto. Existe causa cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el objeto del contrato: en vender una cosa por precio cierto, en

---

(8) Así lo refleja la STS de 13 de febrero de 1998.

(9) Cabe citar a este respecto la STS de 21 de julio de 1994.

realizar actividad a cambio de remuneración cierta o en ceder gratuitamente una cosa a cambio de la gratitud del donatario. El contrato tiene causa o base suficiente para su existencia. A nuestro juicio, pues, el contrato tiene causa cuando hay conjunción de voluntades sobre un objeto. De esta manera, el objeto, relegado a un segundo plano y prácticamente preterido, recupera su protagonismo y refuerza la seguridad jurídica del contrato. La causa es el contrato mismo, visto o considerado desde el punto de vista objetivo, aquello en lo que se consiente. Y también confirma nuestra opinión la jurisprudencia que considera que carece de causa el contrato de compraventa en que no ha habido precio. Además la causa sirve para justificar el título, y éste es, a su vez, el instrumento jurídico que las partes han elegido para canalizar su consentimiento común sobre un objeto —causa—, la relación jurídica que justifica ese efecto jurídico o adquisición de derechos.

*LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA EN LA LEY 49/2003,  
DE 26 DE NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS  
Y SU MODIFICACIÓN POR LEY 26/2005, DE 30 DE NOVIEMBRE*

por

ROSANA PÉREZ GURREA  
*Licenciada en Derecho*

## I. CONCEPTO

La aparcería es aquel contrato por el que el titular de una finca o explotación cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cessionario aparcerio repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones (1).

Su regulación se encuentra tipificada en los artículos 28 a 32 de la LAR 2003, modificada en 2005, con esta regulación se actualiza el régimen de la aparcería en un doble sentido:

- Se suprime el requisito de que el dueño de la finca aporte, por lo menos, un 25 por 100 del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante, suprimiendo por tanto la distinción entre aparcería y arrendamiento parcial.
- Introduciendo una referencia a la aparcería asociativa.

El Código Civil también se refiere a la aparcería en su artículo 1.579 del Código Civil: «El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes y en su defecto por la costumbre de la tierra».

---

(1) La jurisprudencia, en STS de 16 de mayo de 1947 define la aparcería como contrato por el cual una persona se obliga a ceder a otra el disfrute de ciertos bienes o elementos de una explotación a cambio de obtener una parte alícuota de los frutos o utilidades que aquéllos o ésta produzcan.